

**“Año de la Universalización de la Salud”**

Lima, 31 de agosto de 2020

**OFICIO N° 0273-FPF-2020**

**Señores:**

**Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba.**


Presente.-

**Asunto : Notificación de Resolución N° 031-CD-FPF-2020.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ustedes a fin de saludarlos cordialmente, y, a la vez, notificarles la Resolución N° 031-CD-FPF-2020 (09 folios), emitida por la Comisión Disciplinaria en la cual se ha dispuesto: *Artículo 1.- SANCIONAR al señor PAUL RÍOS NÚÑEZ, Supervisor de la Federación Peruana de Fútbol con la suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, Artículo 2.- SANCIONAR al señor ROY ARTURO DÍAZ ARMAS, Jefe de Equipo del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba con la suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una MULTA de UNA (01) UIT de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia, Artículo 3.- SANCIONAR al señor RAMÓN ALEJANDRO CÁCEDA SAAVEDRA, Médico y Responsable de Bioseguridad del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba con la suspensión de CUATRO (04) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una MULTA de 1.5 UIT de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia, Artículo 4.- SANCIONAR a los señores CARLOS ROBERTO GARCÍA PARAGUA, Preparador de Arqueros; ALINA KAROL SILVERA SALAS, Delegada; y JESSICA SADITH VELÁSQUEZ SEMINARIO, Kinesióloga, dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, con la suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol para cada uno, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una MULTA de UNA (01) UIT para cada uno de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia.*

Sin otro particular, me despido de Ustedes.

Atentamente,

  
Diana Lopez  
COMISIÓN DISCIPLINARIA FPF





## RESOLUCIÓN COMISIÓN DISCIPLINARIA N° 031-CD-FPF-2020

Lima, 30 de agosto de 2020

### VISTOS:

La Carta N° 100-2020-OIEC, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por el Gerente de Integridad, Ética y Cumplimiento, mediante la cual detalla infracciones al Reglamento de Liga 1 y el Protocolo de vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF, cometidas por los señores Paul Ríos Núñez, Supervisor de la Federación Peruana de Fútbol; Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo; Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y Responsable de Bioseguridad; Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros; Alina Karol Silvera Salas, Delegada; Jessica Sadith Velásquez Seminario, Kinesióloga, dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba; y el señor Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVTA, en cuanto a la suplantación del médico del C.S.D.C Llacuabamba.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el artículo 1, dispone que “La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), en el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus estatutos y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.”

Que, asimismo, el artículo 2 de la mencionada Ley establece que La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL.

Que, mediante Resolución N° 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, que entró en vigencia a partir del 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78 Inciso d) del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, establece que la Comisión de Justicia tiene entre otras competencias, la función de resolver los casos de la Liga 1, Liga 2 y Etapa Nacional de la Copa Perú.

Que, en la Sección 2 sobre Sanciones del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, señala en sus artículos 11 y 12 lo siguiente:

*Artículo 11: Sanciones comunes a personas físicas y jurídicas.*

*Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:*

- a. advertencia*
- b. reprensión, amonestación o apercibimiento*
- c. multa*
- d. anulación de premios.*

*Artículo 12: Sanciones a personas físicas.*

*Las siguientes sanciones son aplicadas a las personas físicas:*

- a. amonestación*
- b. expulsión*
- c. suspensión por partidos, días o meses*
- d. prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos*
- e. prohibición de acceso a estadios*
- f. prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol*
- g. retirada de licencia, habilitación o permisos a intermediarios y/o a agentes organizadores de partidos.*

Que, al respecto, el artículo 59 del Reglamento Único de Justicia, salvaguarda la veracidad de los documentos, al señalar lo siguiente: 1. El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un documento, o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, será sancionado con una suspensión mínima de quince partidos.; 2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por un plazo no menor a tres años; 3. El órgano competente podrá, asimismo, imponer una multa en cuantía no inferior a 0.5 UIT.

Que, la Carta N° 100-2020-OIEC, emitida por el Gerente de Integridad, Ética y Cumplimiento, señala entre otros aspecto que, los señores Paul Ríos Núñez, Supervisor de la Federación Peruana de Fútbol; Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo; Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y Responsable de Bioseguridad; Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros; Alina Karol Silvera Salas, Delegada; Jessica Sadith Velásquez Seminario, Kinesióloga, dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba; y el señor Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA; en cuanto a la suplantación del médico del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, han incurrido en infracción al Reglamento de Liga 1 y el Protocolo de vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF; toda vez que, con fecha con fecha 25.08.2020, el área administrativa de la Liga de Fútbol Profesional recibió una llamada telefónica del Jefe de equipo del Club, Roy Arturo Diaz Armas, informando que en la prueba serológica de la FPF efectuada al plantel el 17.08.2020 en la sede de entrenamiento designada por la FPF en el Complejo Deportivo La Alameda en Pachacamac como requisito previo para el partido contra el Club Ayacucho F.C. del 19.08.2020, el Médico del Club, Doctor Ramón Alejandro Cáceda Castañeda, no se encontró presente el día de la prueba, y fue suplantado por el chofer del bus de la empresa CIVA, contratada por la FPF para el transporte del plantel.

Que, al respecto, se señala en la mencionada carta, que la prueba serológica efectuada al conductor del Bus resultó reactiva, por lo que posteriormente los dirigentes del Club se comunicaron con el médico quien manifestó que *“no hay problema, que se tomaría una prueba molecular por su cuenta para estar habilitado para el día del partido programado del miércoles 19.08.2020 a las 15:30 horas”*. Por tanto, el Jefe de equipo no aclaró las causas o motivación para informar tal situación, agregando que otras personas tenían conocimiento del caso como son el Supervisor FPF y personal del Club.

Que, en ese mismo orden de ideas, el Gerente de Ética, Integridad y Cumplimiento de la FPF, inició un proceso de investigación recopilando información que sustentara y demostrara que efectivamente había ocurrido una suplantación en la prueba, procediendo a realizar una comparación de firmas en los documentos de “Consentimiento para el tratamiento de datos personales” que firmó el Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, para la toma de pruebas de descarte de COVID-19, con fecha 23.06.2020 y 18.07.2020,

y el documento que firmó el supuesto Médico del mencionado club, Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA, el día 17.08.2020.

Documentos firmados por el Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico del Club Social, Cultural y deportivo Llacubamba.

- Prueba Molecular: Martes 23.06.2020

Nombres y apellidos	Ramón Alejandro Cáceda Saavedra	Fecha	23/6/2020
Correo electrónico	ramoncaceda@hotmail.com	Firma	
Documento de Identidad	40806019		

\*\*\*\*\*  
Confirma con el numeral 1.2.3 de la Etapa 1 del "Protocolo de vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol"

- Prueba serológica 1er Control: Sábado 18.07.2020

Nombres y apellidos	Ramón Alejandro Cáceda Saavedra	Fecha	18/07/2020
Correo electrónico	ramoncaceda@hotmail.com	Firma	
Documento de Identidad	40806019		

Documento firmado por el supuesto Médico del Club Social, Cultural y deportivo Llacubamba (Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA) el día 17.08.2020.

FICHA DE REPORTE DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA COVID-19<sup>®</sup>

N° de Registro

**DATOS DEL PACIENTE**

Tipo de documento:  DNI  Carnet de Extranjería  Pasaporte

Numero de documento:  Celular:

Edad:  Sexo:

Nombres:  Apellido Paterno:  Apellido Materno:

Dirección:

Departamento:  Provincia:  Distrito:

**DATOS DE LA PRUEBA RÁPIDA**

Fecha de ejecución de la prueba rápida:

Procedencia de la solicitud de diagnóstico:

Llamada al 113	Contacto con caso confirmado	Persona extranjero (migraciones)
De EESS	Contacto con caso sospechoso	Personal de salud
Otro priorizado		

Resultado de la PRIMERA PR:

Reactivo IgM  
 Reactivo IgG  
 Reactivo IgM/IgG  
 No Reactivo  
 Inválido

Resultado de la SEGUNDA PR, en caso de tener como resultado de la primera:

Reactivo IgM  
 Reactivo IgG  
 Reactivo IgM/IgG  
 No Reactivo

Clasificación Clínica de Severidad:  Leve  Moderado  Severo

¿El paciente presenta alguna condición de riesgo?  SI  NO ¿Cuál?:

**DATOS DEL PERSONAL QUE REALIZA LA PRUEBA RÁPIDA**

Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_  
 Número de DNI: \_\_\_\_\_

En consecuencia, se establece que resulta notoria la diferencia en el trazado de escritura y en la firma del supuesto médico del Club del día 17.08.2020 con respecto a los documentos firmados. Adicionalmente, el Protocolo de Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la FPF presentado por el Club y aprobado por la FPF contiene la firma del Doctor Ramón Cáceda Saavedra como responsable de bioseguridad, la misma que resulta similar a las registradas en las pruebas del 23.06.2020 y 18.07.2020.

Que, el Doctor Ramón Cáceda Saavedra, Médico del Club C.S.D.C. Llacuabamba, con fecha 19.08.2020 envió un correo electrónico desde su cuenta personal [ramoncaceda@hotmail.com](mailto:ramoncaceda@hotmail.com) al área médica de la FPF, señalándolo que adjunta *“el resultado de la prueba molecular realizada a mi persona Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, que en la prueba rápida dio reactivo. Dicho resultado es NEGATIVO, por lo cual solicito mi ALTA MEDICA MÉDICA EPIDEMIOLOGICA”*. Al respecto, mediante el correo enviado, el médico del Club confirma que su persona dio reactivo en la prueba rápida del 17.08.2020, lo cual motivó a que se tome la prueba molecular de descarte para quedar habilitado para el día del partido.

Que, asimismo se señala en la carta mencionada, que, ante la gravedad de la irregularidad presentada, se reunieron las autoridades de la Federación Peruana de Fútbol, Secretario General, Gerente de Ética y Cumplimiento, Director de Desarrollo y personal del Comité Organizador de la Liga, y procedieron a citar al Supervisor FPF, Paul Ríos Núñez, el día 26.08.2020, quien manifestó por escrito lo sucedido el día de la prueba 17.08.2020, señalando que, *“El entrenador de arqueros, Carlos Roberto García Paragua, le dijo que el médico había salido de emergencia con un futbolista y que ya había pasado la prueba serológica. Al día siguiente (18.08.2020) “escuchó” que el médico no había estado en Lima, a unas personas del grupo de trabajo (que no identificó), fue entonces que le reclamó (al médico), quien le pidió que por favor no informe lo sucedido, “prácticamente me suplicó” mencionó”*.

Al respecto, el supervisor FPF firmó una declaración de lo manifestado en reunión. Dicha sesión fue grabada, concluyendo que el señor Paul Ríos Núñez, Supervisor FPF ha incurrido en infracción grave por el ocultamiento y falta de denuncia de la suplantación del médico; en consecuencia, procedieron las autoridades a realizar la rescisión del contrato de prestación de servicios que tenía con la institución.

Que, posteriormente la Gerencia de Ética, Integridad y Cumplimiento, continuando con el proceso de investigación, se reunió con el Gerente de Transportes CIVA, Luis Ciccía, el 26.08.2020, exponiéndole las situaciones observadas y las consecuencias legales que pudieran surgir por el incumplimiento de los protocolos sanitarios y por el delito de suplantación. Solicitándole una declaración escrita del conductor para fines de comparación preliminar de su letra y firma con las observadas en el documento de la prueba rápida del 17.08.2020. Obtenido el documento, procedieron a comprobar que presentaba similitudes notorias en la escritura, lo cual permitió al señor Luis Ciccía, Gerente de CIVA que obtuviera la confesión del conductor de la suplantación del médico en la fecha 27.08.2020.

Que, asimismo, se deja constancia en la carta emitida por Gerencia de Ética, Integridad y Cumplimiento que la encargada de Logística de la FPF se comunicó mediante llamada telefónica con el señor Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo del Club C.S.D.C. Llacuabamba, quien manifestó que los señores Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros; Alina Karol Silvera Salas, Delegada; y Jessica Sadith Velásquez Seminario, Kinesióloga, tuvieron conocimiento y permitieron que se realice la suplantación del Médico del Club C.S.D.C. Llacuabamba por el conductor del bus, versión que fue ratificada en la segunda llamada que realizó el Secretario General FPF al Jefe de Equipo, cometiendo de tal manera infracciones al **Reglamento de Liga1 y el Protocolo de Vuelta a**

***los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol.***

Que, en el presente caso se adjunta audio remitido por el Gerente de Transportes CIVA, Luis Ciccía, mediante el cual se deja constancia que el conductor reconoce que suplantó al médico, pero por requerimiento del Jefe de Equipo, Arturo Díaz Armas, sobre quien dijo: *“Ya lo sacaron por su mala gestión, me enteré ayer, me dijo hay un problema, no está el médico (acerca del veedor de la FPF) no te preocupes ya sabe, no pasa nada todo está conversado, no te preocupes anda nomás hazte pasar por él”*. A la pregunta si recibió algo a cambio o quiénes más pudieran estar involucrados, respondió negativamente.

Y finalmente, se ha tenido a la vista la disposición medica de fecha 28.08.2020, emitida por la Comisión Médica FPF el Dr. Raúl Huamán Rodríguez, donde se señala entre otros aspectos que, *“El Dr. Ramón Alejandro Cáceda Castañeda ha incumplido sus funciones como delegado de bioseguridad del club Llacuabamba al no estar presente en los entrenamientos para la atención oportuna del plantel, poniendo en riesgo a los jugadores, personal técnico, auxiliar y administrativos por la alta posibilidad de contagio. El médico del club Llacuabamba comete falta contra la Deontología Médica por no dar cumplimiento a las normas, por lo que debe ser denunciado ante el Comité de Vigilancia, Ética y Deontología del Consejo Regional III- Lima del Colegio Médico del Perú, a fin de evaluar dicha infracción e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso”*.

Que, asimismo, el artículo 96 del Reglamento Único de Justicia señala en su numeral 1 sobre la libre apreciación de los medios probatorios: *“Las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios”*.

Que, es preciso señalar que uno de los objetivos establecidos en el ***Protocolo vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol***, es *“velar por el cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para la vigilancia, prevención y control de la salud de los jugadores, cuerpo técnico, cuerpo médico, personal auxiliar y administrativo, así como de los familiares de cada uno de ellos”*.

Que, el ***Protocolo vuelta a los entrenamiento y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol*** señala en su subtítulo etapa 1, numeral 1.1.3 *“El médico de cada club declara conocer y aplicar los documentos técnicos y lineamientos del ministerio de salud en relación al COVID-19”*; y 1.1.4. *“Apenas recibido el presente protocolo el cuerpo médico de cada club debe instruir al plantel, personal técnico y auxiliar a guardar las mayores medidas de protección en su domicilio; evitar recibir visitas de terceras personas o acudir a reuniones, establecer protocolos de seguridad con el personal en sus domicilios (limpieza, seguridad, conserjes, amas de llaves, compras de delivery, etc.) así como a mantener las indicaciones de aislamiento que dicten las autoridades sanitarias.”*

Que, en ese mismo orden de ideas, se señala en el protocolo antes mencionado que *“El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones enunciados precedentemente por parte de los clubes, jugadores, miembros del cuerpo técnico, oficiales de los clubes, oficiales de partido, instituciones y, en general, de cualquier persona natural o jurídica relacionada con el desarrollo de un partido o de la competición, constituye infracción disciplinaria, encontrándose facultados los órganos jurisdiccionales de la FPF para imponer las sanciones que de conformidad con el Reglamento específico de la competición pudieran corresponder”*.

Que, el artículo 110° del Protocolo FPF señala que, *“En caso de que el médico de un club obtenga un resultado positivo a la prueba del COVID-19 previo a un partido, de manera excepcional*

*este podrá ser reemplazado por otro médico colegiado y habilitado, que tenga una prueba con resultado negativo al COVID-19 en las últimas 24 horas”.*

Que, asimismo el artículo 113° de la norma antes mencionada señala que, *“Los Delegados de Partido serán responsables del control, verificación y cumplimiento de las disposiciones médicas que requiera el partido (ambulancia tipo II, desfibrilador externo automático, sala de control Antidopaje y que alguno de los integrantes del cuerpo médico de los clubes le brinde apoyo médico a los árbitros cuando sea necesario). Así mismo, el Delegado de Partido deberá velar por el cumplimiento del Protocolo de Vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional FPF **antes, durante y después del partido para el cual ha sido designado**”.*

Que, dentro de este contexto debemos indicar lo establecido en el marco referencial del Código de Ética de FIFA, al establecerse como un ente máximo quien tiene la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en todo el mundo. La conducta de las personas sujetas al mencionado código deberá reflejar que estas se adhieran en todo momento a los principios y los objetivos de la FIFA, como las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes; asimismo, dichas personas deberán renunciar a todo acto o actividad que perjudique dichos principios y objetivos. Respetarán, como máxima, el deber de lealtad hacia la FIFA, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, dignidad, decencia e integridad, respetando el valor esencial del juego limpio en todo aspecto de sus funciones y asumir su responsabilidad social y medioambiental.

Que, el artículo 59 del Reglamento Único de Justicia de la FPF señala, *“1. El que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un documento, o hiciere uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, será sancionado con una suspensión mínima de quince partidos; 2. Si el autor de los hechos fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier clase de actividad en el fútbol por un plazo no menor a tres años, 3. El órgano competente podrá, asimismo, imponer una multa en cuantía no inferior a 0.5UIT”.*

Que, al respecto este Colegiado, advierte que los señores Paul Ríos Núñez, Supervisor FPF; Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo C.S.D.C. Llacuabamba; Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y Responsable de Bioseguridad C.S.D.C Llacuabamba; Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros C.S.D.C Llacuabamba; Alina Karol Silvera Salas, Delegada C.S.D.C Llacuabamba; Jessica Sadith Velásquez Seminario, Kinesióloga C.S.D.C Llacuabamba; y Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA, han incumplido con lo establecido en el **Reglamento de Liga1 y el Protocolo de Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol**, conforme se advierte de las diligencias efectuadas, y de la propia declaración del señor Paul Ríos Núñez, Supervisor FPF y Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo C.S.D.C. Llacuabamba, quienes no han negado de ninguna forma los hechos acaecidos y menos aún el desconocimiento del protocolo de bioseguridad.

Que, el “Protocolo vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol” del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, firmado por el Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y Responsable de Bioseguridad, señala el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la FPF de acuerdo con su protocolo y con lo establecido en la RM N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias, norma que establece los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19.

Que, es menester de esta Comisión Disciplinaria, analizar los fundamentos de hecho y derecho incoados por el club reclamante y realizar un análisis de lo solicitado. En principio, de la declaración del señor Paul Ríos Núñez, Supervisor FPF, se ha podido concluir lo siguiente: 1) Tiene conocimiento del Protocolo y de sus funciones como supervisor del club; 2) Estaba informado de las medidas de protección que tenía que seguir; 3) Tenía conocimiento que todos los miembros del Club que figuraban en lista deberían ingresar a la sede de entrenamiento, 4) Esta consiente que con el incumplimiento de sus funciones, vulnera el Derecho a la Buena Salud de los integrantes del Club así como también de los trabajadores de la FPF. Por tanto, incumplió con su deber de informar y cooperar para salvaguardar el correcto funcionamiento del Protocolo Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional poniendo en grave riesgo a todas las partes involucradas en el campeonato.

El Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y responsable de Bio Seguridad del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, es el responsable directo de la suplantación al convalidar y reconocer que fue su persona quien se realizó la prueba serológica el día 17 de agosto del 2020. Asimismo, incumplió con su deber de encontrarse ausente en el entrenamiento del Club como encargado de Bio Seguridad y no informó acerca del riesgo por el contagio del conductor quien obtuvo el resultado positivo en la prueba serológica, poniendo en riesgo a todo el plantel y personal del Club al infringir las normas establecidas en el Protocolo de la FPF y del mismo Club.

Que, en ese mismo orden de ideas, el señor Roy Arturo Días Armas, Jefe de Equipo del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, incumplió con su deber de informar y cooperar para salvaguardar el correcto funcionamiento del Protocolo Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional poniendo en grave riesgo a todas las partes involucradas en el campeonato, ya que teniendo conocimiento de la suplantación optó por permitir y encubrir en lugar de informar de forma oportuna a la FPF.

Los señores Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros; Alina Karol Silvera Salas, Delegada; y Jessica Sadith Velasquez Seminario, Kinesióloga, dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, en calidad de cómplices incumplieron con el deber de informar y cooperar para salvaguardar el correcto funcionamiento del Protocolo Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional poniendo en grave riesgo a todas las partes involucradas en el campeonato, ya que teniendo conocimiento de la suplantación optaron por encubrir en lugar de informar de forma oportuna a la FPF.

Y finalmente, el señor Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA, incumplió con el deber de informar y cooperar para salvaguardar el correcto funcionamiento del Protocolo Vuelta a los Entrenamientos y Competencias de la Liga de Fútbol Profesional poniendo en grave riesgo a todas las partes involucradas en el campeonato, ya que teniendo conocimiento de la suplantación optó por ayudar a cometer una infracción al suplantar al médico y encargado de bioseguridad en sus labores. Asimismo, al encontrarse con un resultado positivo en la prueba serológica, no fue aislado y continuó con sus labores, exponiendo a todo el Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba a un posible contagio.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento Liga Movistar 2020, *“La Comisión Disciplinaria de la FPF es competente para aplicar las disposiciones que estimen pertinentes en relación con los casos sometidos a su jurisdicción involucrando disciplina y competiciones deportivas en primera instancia. (...)”*

Que, el artículo 10 del Reglamento Único de Justicia señala que: **“1. Tanto los que sean autores de la comisión de una infracción como los inductores o cómplices, incurrirán en**



responsabilidad sancionable”, 2. El órgano disciplinario, ponderando el grado de responsabilidad, atenuará la sanción según el grado de participación del culpable, sin más límites que, en lo referente a la multa, conforme lo establece el artículo 16.2 del mencionado reglamento.

Que, la Comisión Disciplinaria para imponer una sanción al respecto, se encuentra al amparo de lo establecido en la Sección 5 sobre la Determinación de las Sanciones, artículo 41, numeral 1 y 4 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, que señala: 1. “El órgano que impone la sanción determina su alcance y duración”, 4. “La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad”.

Que, sobre lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Disciplinaria luego de apreciar la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, y los elementos de convicción que respaldan la tesis contra los dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, se advierten evidentes elementos que hagan concluir por la responsabilidad de quienes se encuentren imputados por cargos que han transgredido la Normatividad Deportiva vigente. Por tanto, corresponde a este Colegiado sancionar a los señores Paul Ríos Núñez, Supervisor FPF; Roy Arturo Díaz Armas, Jefe de Equipo C.S.D.C. Llacuabamba; Dr. Ramón Alejandro Cáceda Saavedra, Médico y Responsable de Bioseguridad C.S.D.C Llacuabamba; Carlos Roberto García Paragua, Preparador de Arqueros C.S.D.C Llacuabamba; Alina Karol Silvera Salas, Delegada C.S.D.C Llacuabamba; Jessica Sadith Velásquez Seminario, Kinesióloga C.S.D.C Llacuabamba; toda vez que, han trasgredido lo establecido en el artículo 110 y 113 del Reglamento de Liga1, así como también el artículo 59 del Reglamento Único de Justicia y lo establecido en el subtítulo etapa 1, numeral 1.1.3 del Protocolo vuelta a los entrenamientos y competencias de la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol, siendo conscientes de los riesgos no solamente a su salud, sino además de sus compañeros del club y personal de la Federación Peruana de Fútbol. Es preciso señalar, que la norma no aplica para las acciones realizadas por el señor Federico Francisco Ripas Rojo, Conductor del Bus CIVA; sin embargo, el Comité Organizador de la Liga – Col FPF, debe tomar las medidas del caso comunicando a la empresa CIVA, tome las medidas correctivas administrativas correspondientes.

Estando a lo acordado por la Comisión Disciplinaria y en uso de las atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le confiere,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** al señor **PAUL RÍOS NÚÑEZ**, Supervisor de la Federación Peruana de Fútbol con la **suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol**, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia.

**Artículo 2.- SANCIONAR** al señor **ROY ARTURO DÍAZ ARMAS**, Jefe de Equipo del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba con la **suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol**, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una **MULTA de UNA (01) UIT** de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia.

**Artículo 3.- SANCIONAR** al señor **RAMÓN ALEJANDRO CÁCEDA SAAVEDRA**, Médico y Responsable de Bioseguridad del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba con la **suspensión de CUATRO (04) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol**, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente

decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una **MULTA de 1.5 UIT** de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia.

**Artículo 4.- SANCIONAR** a los señores **CARLOS ROBERTO GARCÍA PARAGUA**, Preparador de Arqueros; **ALINA KAROL SILVERA SALAS**, Delegada; y **JESSICA SADITH VELÁSQUEZ SEMINARIO**, Kinesióloga, dirigentes del Club Social, Cultural y Deportivo Llacuabamba, con la **suspensión de TRES (03) AÑOS de prohibición para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol para cada uno**, sanción que será computada a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 12 literal “c” del Reglamento Único de Justicia, y una **MULTA de UNA (01) UIT para cada uno** de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento Único de Justicia.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVO LLACUABAMBA** para su conocimiento y cumplimiento.

**Artículo 6.- OFICIAR** a la Liga de Fútbol Profesional de la Federación Peruana de Fútbol la presente resolución, a efectos de dar inmediato cumplimiento sobre lo dispuesto.

**Artículo 7.- PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución al Comité de Vigilancia, Ética y Deontología del Consejo Regional III- Lima del Colegio Médico del Perú, para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Dr. Omar Figueroa, Dr. Luis Navarrete, Dr. César Ulloa y Dr. Gian Franco Corno

